

Hoy quince de septiembre de dos mil veintidós, paso al despacho de la señora juez, informando, que la endosatario para el cobro solicita se corrija liquidación del crédito modificada y terminación, en providencia del trece de septiembre del año en curso a tomarse dos veces el titulo 150108 del 05/04/2021 y se refleje las costas, se puede terminar el proceso. Que para los fines de los artículos 287,446 y 461 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00041 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

EJECUTIVO MINIMA
Demandante: HUGO LOPEZ GIRALDO.
Demandado: LILIA POVEDA MORANTES.

Pamplona, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y como se observa que en la providencia anterior de fecha trece de los corrientes se cometió un lapsus en la liquidación efectuada por este Despacho al incluir dos veces descuentos con el Depósito Judicial 150108 de fecha 05/04/2021, por lo que es el caso de conformidad con el artículo 286 del C. G.P., corregir la providencia así:

CAPITAL					4.400.000,00
CAPITAL pendiente.					3.874.262,42
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	6	16.242,05
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	2	5.414,02
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					3.895.918,48
Menos t.j. 146577					
(02/07/20)					191.443,00
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					3.704.475,48
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	29	75.062,88
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	4	10.443,54
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					3.789.981,90
Menos t.j. 147056					
(04/08/20)					191.467,00
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					3.598.514,90
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	27	68.477,54
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	4	10.175,66
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					3.677.168,10
Menos t.j. 147427					
(04/09/20)					192.329,00
TOTAL CAPITAL E					
INTERES:					3.484.839,10
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	26	64.052,42
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	6	14.587,03

TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.563.478,55
Menos t.j. 147806						
(06/10/20)						192.305,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.371.173,55
OCTUBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	25		59.580,01
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	6		13.930,16
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.444.683,71
Menos t.j. 148148						
(04/11/20)						192.305,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.252.378,71
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	24		53.757,12
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	2		4.391,02
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.310.526,85
Menos t.j. 148591						
(02/12/20)						192.305,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.118.221,85
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	21		44.203,95
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.162.425,81
Menos t.j. 148868						
(23/12/20)						192.312,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.970.113,81
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	10		20.049,70
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31		61.690,39
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	2		4.027,02
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						3.055.880,92
Menos t.j. 149373						
(02/02/21)						197.971,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.857.909,92
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	26		50.373,55
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	2		3.848,18
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.912.131,64
Menos t.j. 149721						
(02/03/21)						197.971,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.714.160,64
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	29		52.991,97
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	5		9.087,72
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.776.240,34
Menos t.j. 150108						
(05/04/21)						197.971,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.578.269,34
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	25		43.163,60
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	4		115,06
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.621.547,99
Menos t.j. 150494						
(04/05/21)						197.971,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.423.576,99
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	27		43.607,70
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	2		3.228,45
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.470.413,15
Menos t.j. 150837						
(02/06/21)						197.971,00
TOTAL CAPITAL E						
INTERES:						2.272.442,15

JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	28	42.379,78
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	2	3.022,21
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.317.844,14
Menos t.j. 151286 (02/07/21)					197.971,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.119.873,14
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	29	40.879,95
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	3	4.242,71
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.164.995,79
Menos t.j. 151708 (03/08/21)					197.971,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.967.024,79
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	28	36.743,42
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	1	1.308,72
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.005.076,94
Menos t.j. 152076 (01/09/21)					197.971,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.807.105,94
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	29	34.867,38
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	5	5.975,79
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.847.949,11
Menos t.j. 152579 (05/10/21)					197.971,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.649.978,11
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	26	28.372,23
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	3	3.307,61
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.681.657,95
Menos t.j. 152885 (03/11/21)					197.971,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.483.686,95
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	27	26.768,28
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	1	1.001,56
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.511.456,80
Menos t.j. 153314 (01/12/21)					197.971,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.313.485,80
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	22	19.506,66
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.313.485,80
Menos t.j. 153637 (23/12/21)					193.731,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.119.754,80
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	8	6.047,11
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	23.681,94
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	1	789,59
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.150.273,44
Menos t.j. 154128 (01/02/22)					225.538,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					924.735,44
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	27	17.606,07
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	2	1.315,38
TOTAL CAPITAL E INTERES:					943.656,89

Menos t.j. 154509 (02/03/22)					236.204,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					707.452,89
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	29	14.591,43
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	29	15.014,94
TOTAL CAPITAL E INTERES:					737.059,26
Menos 2 t.j. 155242-155241 (29/04/22)					236.204,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					500.855,26
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	29	10.630,13
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	4	1.513,06
TOTAL CAPITAL E INTERES:					512.998,45
Menos t.j. 155361 (04/05/22)					236.204,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					276.794,45
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	27	5.644,24
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	2	431,55
TOTAL CAPITAL E INTERES:					282.870,24
Menos t.j. 155699 (02/06/22)					236.204,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					46.666,24
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	28	1.018,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	5	189,09
TOTAL CAPITAL E INTERES:					47.873,93
Menos t.j. 156162 (05/07/22)					236.204,00
TOTAL CAPITAL E INTERES: negativo PARA COSTAS.					-188.330,07
COSTAS					289.600,00
TOTAL PENDIENTE COSTAS					101.269,93
Menos t.j. 156568 (03/08/22)					236.204,00
TOTAL favor Demandada					134.934,07

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho aresolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

- CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todoo en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: “Si existieren liquidaciones en firme del créditoy de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañadadel título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que “Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaríapara revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados a la demandados hasta el 3 de agosto de dos mil veintidós, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligaciónha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentesdentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación

del proceso, desglosar el título valor y entregarlo a la ejecutada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3) y archivar el expediente. Se entregarán los depósitos 155241, 155361, 155699 y 156162, por valor de \$ 893.606 y se fraccionará el DJ 156568 en \$ 101.269,93 para demandante y \$ 134.934,07 para la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas, hasta la suma \$ 994.875,93

CUARTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a los demandados los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN 16 de septiembre de 2022. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79aa34569a53d6a25db88e8c560903f9938a16ae61b7c79e6d15046ea442f36e

Documento generado en 15/09/2022 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA.
DEMANDADO: PEDRO NEL BUITRAGO Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00155 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada demandante, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar levantar las medidas cautelares, desglosar el título valor y entregarlo al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por éste (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, los bienes muebles embargados y secuestrados que quedaron como remanente para el radicado 54 518 40 03 001 2010 00115 00, ordenando igualmente el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo al demandado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del proceso radicado 54 518 40 03 001 2010 00115 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, los bienes muebles embargados al señor Pedro Nel Buitrago, como remanente para el citado proceso dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese al secuestre para que deje a disposición del citado despacho estos bienes muebles.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a77bf6804ce97e0bbe0687d8ff9e13e90495990251e98bbcb4899f1a4b6f85**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado informa que además de la medida de embargo, se le está descontando por nomina la libranza que corresponde al mismo crédito que se está ejecutando.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00497 00

Revisado el expediente se observa correo electrónico enviado por el demandado en el cual manifiesta que además del descuento que se le está efectuado por la orden de embargo proferida dentro del presente proceso, se le descuenta igualmente por libranza para cancelar el mismo crédito que es objeto de ejecución:

Conforme a dicha manifestación se dispone:

- 1) Dar a conocer a la parte actora el escrito proveniente del demandando sobre la presunta duplicidad de descuentos por la misma obligación, con el fin que realice las manifestaciones a que haya lugar.
- 2) Requerir al demandado con el fin que acredite, con los documentos respectivos, el descuento que afirma se le está efectuando sobre la misma obligación, de un lado por concepto de libranza y de otro con ocasión de la orden de embargo.

Se exhorta a las partes con el fin que den respuesta a estados requerimientos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de proveer conforme a la información recaudada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116fc3bfe6d37411d7d4e6b3f1df7b062214be109e599332ea9976613417803**

Documento generado en 15/09/2022 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS MARIA DURAN CEPEDA Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00283 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora.**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual manifiesta que la parte demandada canceló el valor de las cuotas en mora, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por Banco BBVA frente a JESÚS MARÍA DURAN CEPEDA Y AGDA ZULUAGA ALDANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Sin lugar al desglose de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y que el desglose por la forma de terminación del proceso, corresponde a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7fb70721b312d9b404d0fc8898de7a3ae2a1c938b6f37e54f6fc997e7a99eb**
Documento generado en 15/09/2022 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nuevo (9) de septiembre de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada presenta renuncia del poder. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL PEÑA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ROZO ANTELIZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00037 00

En atención al memorial enviado por la apoderada del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dispone NO aceptar la renuncia al poder presentada por dicho togado al no haberse acreditado la comunicación al poderdante conforme a la norma en cita.

De otro lado, se dispone oficiar al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de Medicina Legal, con el fin que informe el estado actual del estudio solicitado mediante oficio 753 del 29 de marzo de 2022, cuyo pago se acreditó con oficio 1219 del 26 de abril de 2022.
Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1071f573792d9a4f5cec3a4c9bdf28106b238072ac9c7fcdd7df83b1d2f0b0a**
Documento generado en 15/09/2022 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
 DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre:

- Procedencia del recurso de queja presentado por la parte demandada contra el proveído de fecha 28 de julio de 2022.
- Prejudicialidad solicitada en la contestación de la demanda
- Citación acreedora hipotecario.
- Reprograma fecha audiencia

II. CONSIDERACIONES

- **Sobre la procedencia del recurso de queja**

Mediante providencia del 28 de julio de 2022, este despacho resolvió rechazar por improcedente recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2022 y citar a las partes a audiencia inicial, decretando las pruebas que fueron solicitadas dentro de las oportunidades procesales pertinentes y excluyéndose las que se consideraron obtenidas de manera irregular.

Contra la referida providencia el apoderado del demandado interpone recurso de queja manifestando su inconformidad por cuanto considera que el despacho procedió de manera arbitraria al desconocer correos electrónico enviados durante el trámite procesal en los cuales se demostró la tacha de falsedad y la solicitud de dictamen pericial; que se omite por el despacho que el Instituto de Medicina Legal no cuenta con la capacidad para el estudio del título; que se omitió la prejudicial penal en proceso civil; que se excluyen las pruebas magnetofónicas sin que el demandante haya alegado violación a sus derechos; que se están omitiendo las declaraciones extra-juicio aportadas.

En el presente caso se tiene que la providencia del 28 de julio de 2022, fue notificada a través del estado No. 044 del 29 de julio de 2022, presentándose el recurso de queja el día 3 de agosto de 2022.

El artículo 352 del CGP establece: "*Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"

A su turno, el artículo 353 ibidem preceptúa: "*Interposición y trámite. El*

recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Conforme a las normas en cita es evidente que el recurso de queja presentado por la parte demandada resulta improcedente teniendo en cuenta que no se dan las exigencias procesales para su concesión:

- a) La providencia no negó un recurso de apelación, ya que dicho auto rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 9 de mayo de 2022.
- b) La norma exige que el recurso de queja se interponga como **subordinario de el de reposición** contra el auto que negó la apelación y en el presente caso el recurso de queja se interpone de manera directa contra el auto del 28 de julio de 2022.

Conforme a las anteriores precisiones, el recurso de queja resulta a todas luces improcedente por no haberse formulado en debida forma.

De todas maneras, leídos los argumentos del recurso, sea este el momento para realizar algunas precisiones a la parte demandada:

- Este despacho no ha desestimado las excepciones propuestas en ejercicio del derecho de defensa del demandado, por cuanto a la fecha no se ha dictado orden para continuar la ejecución, encontrándose el proceso en etapa probatoria, las cuales fueron decretadas conforme a las solicitudes presentadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.
- Se le recuerda a la parte demandante que la oportunidad procesal para que el extremo pasivo alegue excepciones y solicite las pruebas pertinentes es la contestación de la demanda, es decir, no en cada correo que se remita con destino al expediente puede solicitar pruebas, pues el artículo 96 del CPG en concordancia con el artículo 446 ibidem, señala expresamente la oportunidad para hacerlo.
- Igualmente, sobre la tacha de falsedad, la providencia del 28 de julio de 2022 explicó ampliamente las razones por las cuales no se le dio el trámite teniendo en cuenta que no dieron los presupuestos del artículo 269 del CGP y conforme al antecedente jurisprudencial citado.

- El despacho no esta omitiendo las declaraciones extraprocesales **aportadas con la contestación de la demanda**, por cuanto, se reitera, no se ha adoptado ninguna decisión y a los documentos aportados con la contestación de la demanda se les dio el valor probatorio en la providencia anterior que decretó las pruebas pertinentes.
- Sobre las pruebas magnetofónicas excluidas de valor probatorio, dicha exclusión también fue ampliamente explicada en la providencia del 28 de julio de 2022, cuya decisión no es caprichosa sino con fundamento en lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, sobre la prueba obtenida fuera de la franja de la regularidad.

Estas observaciones para hacer claridad a la parte demandante, pero se repite que, en el presente proceso, el recurso de queja presentado resulta improcedente al no haberse formulado adecuadamente conforme a las normas pertinentes.

- **Sobre Prejudicialidad Penal en lo civil solicitada en la contestación de la demanda**

Manifiesta el apoderado demandante que el despacho ha omitido hacer manifestación sobre la prejudicial penal en lo civil que fue solicitada en la contestación de la demanda. Sobre esta inconformidad es necesario recordarle al togado que este no es el momento procesal para pronunciarse sobre esta petición.

El numeral 1 del artículo 161 del CGP señala: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"

A su turno, el artículo 162 del ibidem dispone lo siguiente: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal." (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la norma resulta a todas luces evidente que no se encuentran reunidas las exigencias legales para realizar pronunciamiento sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues este proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, el proceso se abrió a etapa probatoria precisamente en providencia de fecha 28 de julio de 2022.

- **Sobre la citación al acreedor hipotecario**

Conforme a la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 264-6768 de propiedad de la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, en el cual obra que la señora ROSALBINA FERNÁNDEZ LEAL es acreedora hipotecaria del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la acreedora antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

- **Sobre la reprogramación de la audiencia**

Habiéndose fijado el 24 de agosto de 2022, para adelantar la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. y teniendo en cuenta que la misma fue aplazada por solicitud de la parte demandante y en atención que la parte demandada había presentado lo que él denominó recurso de queja sobre el cual se está emitiendo pronunciamiento en esta providencia, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de julio de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada que la petición de prejudicial se resolverá en el momento procesal pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR citar a la señora ROSALBINA FERNÁNDEZ LEAL acreedora hipotecaria que figura en la anotación 29 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-6768 de propiedad de la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias con el fin de hacer efectiva la notificación a la acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Señalar el día 13 de octubre de 2022, a partir de las 9 am, para adelantar la diligencia conforme al artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P y las previsiones efectuadas en providencia de fecha 28 de julio de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual para los asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea46b53f7be694b6a9f6e48ad38d2e72f55a098280de3513b1cdd43185e153**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Grupo Administrativo y Financiero del Instituto de Medicina Legal, dio a conocer el valor de la prueba pericial de lofoscopia. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALVARO ARTURO RANGEL CUERVO
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00087 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta operadora judicial dispone dar a conocer a la parte demandada la respuesta emitida por el Grupo Administrativo y Financiero Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal a través del oficio 452-GRADF-DRNR-2022 en el cual informa el valor del estudio de la huella que aparece en el poder especial protocolizado en el título escriturario No. 929 de 11 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona y que presuntamente no corresponde a la señora MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO.

Así las cosas, y con el fin de dar celeridad al proceso, se concede a la parte demandada el término de diez (10) días, para que proceda a cancelar la expertica solicitada, so pena de declarar desistida la excepción propuesta y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Remítasele a la parte demandada de forma inmediata por el medio más expedito de la presente providencia y copia del citado oficio. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d49a103167d708fc553be6e41258bce28f4cba59e1b308dc9db680c74fea87**

Documento generado en 15/09/2022 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso parcial por pago a Bancolombia. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RINCÓN CARRILLO Y WILLIAM ALFONSO RINCÓN CARRILLO
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00154 00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora sobre la terminación del proceso única y exclusivamente frente a la porción a favor de Bancolombia de las obligaciones que se están ejecutando, revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías y la misma apoderada manifiesta en su escrito que la parte demandada únicamente canceló los valores adeudados a Bancolombia, solicitando continuar la ejecución a favor del FNG.

Por lo que no es procedente acceder a solicitud teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no contempla la figura de la terminación parcial.

La extinción de la deuda a Bancolombia en las obligaciones demandadas deberá tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38680cb14af2dfdef6a21a3ee4c0f44701e02b6b5348352812ae5be6761508cf**

Documento generado en 15/09/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00284 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada demandante, coadyuvada por el demandante y una de los demandados presentan memorial solicitando la suspensión del proceso por el termino de cuatro meses, a través de correo electrónico recibido el 25 de agosto de 2022.

Dicha petición fue coadyuvada igualmente por los otros dos demandados mediante memorial enviado el 1 de septiembre de 2022.

El artículo 161 del CGP establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)**"

En el presente caso, encontramos que las partes informan que celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro meses, contados a partir de la radicación de la petición, es decir desde el 25 de agosto de 2022 reservándose el demandante el derecho de solicitar la reactivación del proceso ante el incumplimiento del acuerdo.

Dicha petición cumple con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso por el término de cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, es decir, desde el 25 de agosto de 2022, el cual podrá ser reanudado a solicitud de la parte actora por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en las Secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f23a9c4af2d4d6dfa6cc74f8644f30d29ba5b816f8252af4327044423f7e6**

Documento generado en 15/09/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la entidad demandante dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia anterior y desistió de una medida cautelar.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROFESORES
DEMANDADO: PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00345 00

Procede esta operadora judicial a pronunciamiento sobre varios aspectos:

1) Sobre la solicitud de reducción de embargos

En atención a la respuesta emitida por la entidad demandante al requerimiento efectuado por este despacho en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, se dispone ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral sexto de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, es decir, el embargo del 50% del salario que devenga el demandado Pedro Felipe Jaimes Suárez como trabajador del Colegio Provincial San José de Pamplona. Líbrese comunicación al Pagador de la Secretaría Departamental de Educación de Norte de Santander.

Se hace claridad que las medidas cautelares correspondientes a las pensiones del señor PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ, continúan vigentes.

2) Sobre el traslado de excepciones de merito

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y toda vez que tanto el demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ, actuando a través de apoderado, como el heredero determinado OSCAR FERNANDO ACEVEDO CAMPO dentro del término correspondiente propusieron excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se

pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea880c422e78c7d3d007585b9299dfaff495e9f604705664853f914d985cd0**

Documento generado en 15/09/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
DEMANDADO: ÁNGEL LEONARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00154 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que

la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a69aea7d59543ce5c3562cf182b0b90899bae55dc02063cda0e21087c970c04**

Documento generado en 15/09/2022 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN

DEMANDADO: PEDRO PABLO SALAZAR SUAREZ Y ALEXIS RINCÓN AYALA

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00237 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría para la elaboración de oficios conforme al proveído de fecha Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós., se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que aun cuando se decretaron medidas cautelares, las mismas no fueron comunicadas, aunado a que la parte demandada no ha sido notificada, por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437286d597a5d484b5f3c98b88f3b5c1bbbfe052878f946839ac382ecaecea2**

Documento generado en 15/09/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BERTHA MILENA DÍAZ GALVIS
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS
JOSÉ MARÍA PEZZOTTI LEMUS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00260 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría para el estudio y admisión de la demanda, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente, se tiene que es un proceso nuevo que se encontraba al despacho para el estudio de la admisión de la demanda, por lo cual no se ha realizado ninguna actuación.

Por lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda mediante esta providencia.

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 057. FIJACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM.
ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93b07fa2d0a80876e4845d72322383112c6f2d2241b5d8d2894b95142205b9**

Documento generado en 15/09/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, quince (15) de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS PINTO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00262 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos valores y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS PINTO** por las siguientes sumas:

1. **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$28.318.403)** por concepto de capital insoluto contenido dentro del pagaré No. 4760085443.
2. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (2.897.000)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 23 de abril de 2022, hasta el 31 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 01 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares, se requiere al apoderado demandante para que informe los motivos por el cual dicha solicitud se encuentra suscrita por una apoderada diferente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda, conforme al art 317 C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS IR&M SAS, quien actúa través de su representante legal suplente Dr. **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, conforme el endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien cuenta con dicha facultada, conforme al poder especial otorgado por la entidad bancaria Bancolombia, mediante escritura pública No. 376 del 20 de febrero del año 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 057, hoy dieciséis de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789660839e94e8d7387cd0405e67b98c28596dd1733663b70c8634b0d900138**

Documento generado en 15/09/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>